

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			SIG Sistema Integrado de Gestión del Mineroenergía	
				T-GJ-F-01	
				11-08-2023	V-1

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	24/12/2025
Proyecto de Resolución:	"Por la cual se crea el Comité de Operación y Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo, Comité COA-GLP"

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 2 de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado, entre otros: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

El artículo 334 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado la dirección general de la economía, para lo cual intervendrá, entre otros asuntos, en los servicios públicos y privados, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la preservación de un ambiente sano.

El artículo 365 ibidem establece que *"(...) los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*. Así mismo, estipula que *"los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."*

Mediante la Ley 142 de 1994 se establece la normativa aplicable a la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y sus actividades complementarias, constituyéndose en servicios públicos esenciales. Dentro de este servicio público domiciliario se encuentra el Gas Licuado de Petróleo, GLP.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la mencionada Ley, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de entre otros, garantizar la calidad del servicio y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, señaló que *"La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política (...) "* dentro de las cuales se encuentra la eficiencia en la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo – GLP.

El artículo 44 de la Ley ibidem, dispuso que *"(...) la orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del ministro o director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentran adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan"*.

El numeral 1 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, establece que es función del Ministerio de Minas y

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

Energía *“articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía.”*

El numeral 2 del artículo 2 del decreto ibidem, establece como función de este Ministerio *formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.*

Asimismo, el numeral 6 del artículo 2 del decreto ibidem, consagra que es función de esta cartera *formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.*

El Decreto 2251 de 2015, por el cual se reglamenta el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, contempla medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo.

El artículo 3 de la Ley 2128 del 4 de agosto de 2021 *“Por la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país”,* estableció que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado, como eje de la transición energética. Para efectos de incrementar la oferta, establecerá mecanismos que viabilicen y promuevan la producción nacional, siguiendo criterios de eficiencia, seguridad energética y responsabilidad ambiental.

La Ley previamente mencionada, en el artículo 4 estableció que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, adoptará una política pública que establezca las condiciones para promover la masificación del uso de gas combustible y garantizar su abastecimiento, como eje de la transición energética.

De acuerdo con el concepto técnico emitido por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, la creación del Comité de Operación y Abastecimiento de GLP resulta necesaria teniendo en cuenta que se requiere:

(...) articular las actividades operativas y logísticas que permiten el correcto funcionamiento de la cadena de suministro, comercialización y distribución del sector del Gas Licuado de Petróleo – GLP, por lo cual es necesario incluir herramientas que le permitan al Gobierno Nacional tomar decisiones conociendo de primera mano las necesidades del sector del Gas Licuado de Petróleo – GLP, con el fin de dar recomendaciones de abastecimiento, operativas y técnicas que permitan mejorar las condiciones del servicio público y el desarrollo del sector.

En suma, en la medida que el sector cuente con mecanismos de participación que permitan construir conjuntamente y disponer de información completa y fehaciente, será posible hacer valoraciones que permitan la toma de decisiones de abastecimiento o de planificación que se requieran con la oportunidad que el sector lo necesita para la eficiente prestación continua e ininterrumpida del servicio público de GLP.

Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a lo señalado en el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015,

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto aplica a todos los agentes de la cadena del Gas Licuado de Petróleo (GLP): comercializadoras mayoristas, comercializadores minoristas, empresas transportadoras, agremiación de distribuidores y autoridades del Gobierno Nacional Involucrados (CREG, MME, UPME).

Igualmente, el proyecto aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Mediante los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994 se establece la normativa aplicable a la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y sus actividades complementarias, constituyéndose en servicios públicos esenciales. Dentro de este servicio público domiciliario se encuentra el Gas Licuado de Petróleo, GLP.

El numeral 1 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, establece que es función del Ministerio de Minas y Energía *“articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía.”*

El numeral 2 del artículo 2 del decreto ibidem, establece como función de este Ministerio *formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, señaló que *“La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política (...).”* dentro de las cuales se encuentra la eficiencia en la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo – GLP.

El artículo 44 de la Ley ibidem, dispuso que *“(...) la orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del ministro o director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentran adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan”.*

Asimismo, el numeral 6 del artículo 2 del decreto ibidem, consagra que es función de esta cartera *formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.*

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

El Decreto 2251 de 2015, por el cual se reglamenta el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, contempla medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo.

El artículo 3 de la Ley 2128 del 4 de agosto de 2021 *“Por la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país”*, estableció que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, dictará normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado, como eje de la transición energética. Para efectos de incrementar la oferta, establecerá mecanismos que viabilicen y promuevan la producción nacional, siguiendo criterios de eficiencia, seguridad energética y responsabilidad ambiental.

La Ley previamente mencionada, en el artículo 4 estableció que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas, adoptará una política pública que establezca las condiciones para promover la masificación del uso de gas combustible y garantizar su abastecimiento, como eje de la transición energética.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 142 de 1994 fue publicada en el Diario Oficial 41.433 del 11 de julio de 1994, ha sido modificada por la Ley 689 de 2001 y se encuentra vigente

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, ha sido modificado por los decretos 1617 y 2881 de 2013 y se encuentra vigente.

La Ley 489 de 1998 fue publicada en el Diario Oficial 43.464 del 30 de diciembre de 1998 y se encuentra vigente.

El Decreto 2251 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.706 del 24 de noviembre de 2015 y se encuentra vigente.

La Ley 2128 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial 51.756 del 4 de agosto de 2021, ha sido modificada parcialmente por la Ley 2294 de 2023 y se encuentra vigente.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Esta disposición no modifica, deroga, subroga, sustituye ni adiciona ninguna otra normatividad. Solo crea nuevas disposiciones que promueven la participación y coordinación operativa de los agentes que integran la cadena de suministro de GLP; con el fin de garantizar un abastecimiento seguro y confiable.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

Mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2025 el Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, previa verificación de la base de datos de los procesos judiciales que lleva esa Dependencia y de otras fuentes de información oficial disponibles, emitió el informe de decisiones judiciales, así:

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

“(...) Para la elaboración del mismo se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles:

- *Numeral 1 y 2 del Artículo 2 del Decreto 381 de 2012.*
- *Artículo 4 y 44 de la Ley 489 de 1998.*
- *Decreto 2251 de 2015.*
- *Artículo 3 y 4 de la Ley 2128 de 2021.*

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra las normas consultadas, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos”.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, el presente proyecto se publicó en la página web para comentarios de la ciudadanía por un término de 15 días calendario y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

4. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No aplica, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto normativo.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No se tienen estudios técnicos.	
ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria)	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Cuestionario de abogacía de la competencia	X
Documentos de Soporte:	X

Aprobó:

DANIEL AUGUSTO EL SAIH SÁNCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JULIÁN FLÓREZ QUIROGA
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Marbel Astrid Torres
 Revisó: David Felipe Hernández / Carlos Augusto Barrera / José Daniel Tulcán Lucero / Esther Rocío Cortés Gordillo / Yolanda Patiño Chacón / Ricardo Mendoza Prada
 Aprobó: Daniel Augusto El Saieh Sánchez / Julián Flórez Quiroga.